



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 121-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 21 MAYO 2025

VISTO: El expediente No. 2514687, promovido por el administrado **EDISON MAMANI NINA**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 4315-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el Oficio No. 252-2024-DIRNOS-PNP/TACNA-REGPOL-MOQ/DIVOPUS-CM"A"SIAT, el Mayor PNP Alex Richard Arica Albuja, comisario de la Comisaria PNP Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado **EDISON MAMANI NINA**, por la comisión de las infracciones con código **M-02**, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Vista la Carta No. 08-2024-PMTY-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por el abogado del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 62-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 01 de octubre de 2024 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **EDISON MAMANI NINA** por incurrir en la conducta infractora con código M-02, asimismo, en su artículo cuarto dispone la ubicación e internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje No. VBN-658 en el depósito municipal, como medida preventiva, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, el administrado presenta sus descargos, en mérito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 62-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 2876-2024-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub de Gerencia No. 4315-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2024, que en su artículo primero declara extemporáneo el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado **Edison Mamani Nina**, con una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 03 de octubre de 2024 hasta el 03 de octubre de 2027.

Que, con fecha 24 de marzo de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2514687 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4315-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 400-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 24 de marzo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 4315-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

De la revisión del expediente se advierte que, si bien la Resolución Subgerencial No. 4315-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN declaró extemporáneo el escrito de descargos presentado por el administrado, ello no impide que la autoridad administrativa valore el contenido del CD que lo acompañaba, el cual contiene videos provenientes de cámaras de videovigilancia. En atención al **principio de verdad material**, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, la autoridad tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de base para su decisión, incluso adoptando las medidas probatorias necesarias, aun cuando estas no hayan sido propuestas oportunamente por el administrado. En ese sentido, el citado video, que ya obra válidamente incorporado al expediente, reviste relevancia directa para el esclarecimiento de los hechos imputados, toda vez que permite observar que la intervención policial al administrado no se produjo en el lugar donde presuntamente habría ocurrido la infracción de tránsito, sino en el interior del hostel Villanueva, por lo que, esta circunstancia resulta sustancial, pues contradice directamente la hipótesis fáctica contenida en la imputación. Asimismo, conforme al **principio de impulso de oficio**, también establecido en la Ley precitada, las autoridades están obligadas a dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como a ordenar la realización o valoración de los actos que resulten convenientes para esclarecer los hechos materia de decisión. Bajo este principio, la autoridad no solo puede, sino que debe pronunciarse sobre medios probatorios ya integrados al expediente, aun cuando hayan sido presentados en un escrito declarado extemporáneo. Adicionalmente, en el video se aprecia que la intervención se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2024 a las 11:37 a.m., lo cual guarda coherencia temporal con el Acta de Intervención Policial No. 532, que fue suscrita ese mismo día a las 12:01 p.m. La diferencia de aproximadamente 24 minutos entre ambos registros puede atribuirse razonablemente al tiempo empleado para el traslado del intervenido desde el lugar de la intervención hasta la comisaría, así como al proceso de identificación correspondiente. Por tanto, los datos contenidos en el video no solo son verosímiles, sino que también se integran de forma coherente con los documentos oficiales ya obrantes en el expediente, lo cual, desde la perspectiva del principio implícito de adquisición procesal, permite considerar dicha prueba como válida y útil, dado que se encuentra en poder de la administración y su contenido contribuye objetivamente al esclarecimiento de los hechos.

En este punto, **en atención al principio de verdad material**, elaborado en el punto precedente, es menester precisar que, si bien es cierto, existe la Resolución de Alcaldía No. 194-2024-A/MPMN, de fecha 13 de marzo de 2024, por la cual designa al Lic. Abel Enritt Saenz Chvez, como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre; esta designación no implica que se le otorgue o asigne competencias, funciones y atribuciones, respecto a actos resolutivos; pues en consideración al Art. 6º del D.S. No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en sus numerales 6.1 nos señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; y numeral 6.3, rotula que, el documento de imputación de cargos debe contener: literal f), la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia; en ese sentido, tomando en consideración los alcances de la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17, numeral 17.1 literal a), de la misma norma, donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir normas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que estas atribuciones y funciones deban estar incluidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal donde se establezca plenamente las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente está referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no hace referencia respecto al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala en que consiste la función del Órgano Instructor en los procedimientos sancionadores, la misma que conforme está establecido, esta radica en la formulación del Informe Final de Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; **en esa línea, debe declararse fundada la**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 62-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma, incluyendo la Resolución Sub Gerencial No. 4315-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN materia de apelación, teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser otorgadas con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige **que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.**

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. **215-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **EDISON MAMANI NINA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4315-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la infracción M-02, que hace referencia la Resolución de Autoridad Instructora No. 62-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 01 de octubre de 2024; a su vez la anulación en el sistema Nacional de Sanciones; todas atribuidas o imputadas al administrado **EDISON MAMANI NINA**, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **EDISON MAMANI NINA**, en su domicilio sito Calle Ica 281, del distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua o en el correo electrónico jdiazquintanilla@gmail.com.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL